

Concepto Jurídico 5100 del 2017 Marzo 11
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Impuesto a las ventas.

Descriptor

Base gravable en la venta bienes.

Fuentes formales

Ley 1819 del 2016 artículo 175.

Con el radicado de la referencia esta Subdirección recibió de la oficina asesora de jurídica del Ministerio de Hacienda el escrito que se reitera con el radicado 100001551 del 17/01/2017, y con el cual se consulta acerca de la aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 175 de la Ley 1819 del 2016, relacionado con los bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas, así:

“6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT”.

Al respecto se tiene lo dispuesto en el artículo 459 del estatuto tributario que dispone:

“Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. (...)”.

De igual manera el artículo 447 ibídem, señala:

“En la venta y prestación de servicios, regla general. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación (...)”.

Conforme las normas señaladas se puede inferir que para efectos de aplicar la exclusión prevista en el numeral 6º del artículo 424 del estatuto tributario modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 del 2016, el interesado deberá ubicarse en la operación que corresponde (importación o venta) para efectos de determinar si el dispositivo móvil inteligente cumple con el valor y no excede de veintidós (22) UVT. Para la importación se tendrá en cuenta lo previsto en el primer inciso del artículo 459 del estatuto tributario.

Y para la venta o comercialización lo previsto en el artículo 447 del mismo, en cualquiera de las dos operaciones el valor no deberá exceder de veintidós (22) UVT para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Lo anterior sin perjuicio que el Gobierno Nacional reglamente la materia, fijando distintas condiciones.